



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA No. 024-2007**

En el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los VEINTISIETE (27) días del mes de ABRIL del año dos mil siete (2007), año 164' de la Independencia y 144' de la Restauración.

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO**, de Jurisdicción Nacional, ubicado en la Tercera Planta del Edificio Gubernamental sito en la calle 4ta., del Sector de Los Mameyes, Provincia Santo Domingo Este, de manera ocasional celebra sus audiencias y ha sido conocido el presente recurso en la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo Este, ubicada en la calle Presidente Vásquez No. 23, Ensanche Ozama, de esta misma provincia, con la presencia de sus jueces: **SARA HENRÍQUEZ MARÍN, Juez Presidente; YADIRA DE MOYA KUNHARDT, Juez Vicepresidente; JUDHIT CONTRERAS ESMURDOC, Juez; JULIAN A. HENRIQUEZ P., Juez; FEDERICO E. FERNANDEZ, Juez**; asistidos de la infrascrita Secretaria, ha dictado en sus atribuciones de Juez de Amparo y en audiencia pública la sentencia que sigue:



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1016122-1, domiciliado y residente en la casa No.8 de la calle Apolinar Perdomo de la urbanización Atala, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a la **DRA. LAURA ACOSTA LORA** y la **LIC. LAYSA MELISSA SOSA MONTAS**, dominicanas, mayores de edad, casadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0173927-4 y 001-1204739-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, Condominio No. 15, Suite 247, del Ensanche Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente recurso, **CONTRA** la decisión emanada por el señor **DIANDINO PEÑA, LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

**VISTA Y LEIDA** la instancia del recurso de fecha 23 de febrero del año 2007 y depositada por ante la Secretaría de la Cámara de Cuentas y remitido a este tribunal por instancia de fecha 2 de abril del mismo año, suscrita por la **DRA. LAURA ACOSTA LORA** y la **LIC. LAYSA MELISSA SOSA MONTAS**, de generales anotadas, en representación de **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, cuyas conclusiones son las siguientes: “**PRIMERO:** Que sea admitida la presente instancia y en consecuencia, quede apoderado el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, del recurso de amparo que se anexa a la presente instancia y que fuera depositado por ante la Cámara de Cuentas, en su calidad de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de febrero del 2007 por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y, en consecuencia, que en virtud de lo que establece el artículo



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

13 de la ley No. 437-06, otorgar, en un plazo no mayor de 3 días a partir de la fecha de recepción del presente recurso, formal auto para citar y notificar la presente instancia con el recurso anexo a los agraviantes, Estado Dominicano por vía del **INGENIERO DIANDINO PEÑA, LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, y fijar audiencia que deberá- en virtud del texto legal antes citado - ser celebrada en un plazo no mayor de 5 días para conocer los méritos de la reclamación. **SEGUNDO:** Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación al derecho fundamental a la información, así como la amenaza de violación al derechos a la seguridad individual y a la vida de los habitantes de la República Dominicana, se ordene a la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)** y al **INGENIERO DIANDINO PEÑA**, en su calidad de Director de la misma, así como a la Presidencia de la República, poner de inmediato a disposición del señor **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, la información solicitada relativa al proyecto del Metro de Santo Domingo, que consiste en una copia de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo el viaducto elevado de Villa Mella; el blindaje de los túneles mineros; la avenida marginal de los ríos Isabela y Ozama; así como copias de los estudios geofísicos y geotécnicos relativos a la indicada obra, a saber: estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a todo lo largo del trazado; estudios de georesistividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos bajo el piso del túnel del Metro; estudios de geo-radar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir; las aceleraciones esperadas en los suelos de Villa Mella en caso de un sismo de magnitud superior a 7 grados en la escala Richter. **TERCERO:** Que se declare el procedimiento libre de costas, conforme a lo que



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

establece el artículo 30 de la ley de amparo, marcada con el número 437-06 del 30 de noviembre del 2006 (G. O. No.10396)”.

**VISTO Y LEIDO** el Auto No. 023-2007 de fecha 3 de abril del año 2007, de la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo mediante el cual fija audiencia pública para el día martes diez (10) de abril del año 2007, con la finalidad de conocer el recurso.

**VISTA Y LEIDA** la Sentencia in-voce dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en fecha 10 de abril del año 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**UNICO:** Fijar audiencia para el día lunes 16 de abril del año en curso a las nueve (9: 00) horas de la mañana en este mismo Salón de Audiencia. Vale citación para las partes presentes y representadas”.

**VISTO Y LEIDO** el Escrito de Defensa de la Oficina de Reordenamiento del Transporte (OPRET) de fecha 18 de abril del año 2007 y depositado en esa misma fecha, suscrito por el Secretario de Estado, Director Ejecutivo Ing. Diandino Peña, cuyas conclusiones son las siguientes: “**1ro.-** De manera principal. Declarar la incompetencia del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo para instruir y decidir del recurso de amparo de que se trata, al tenor de las disposiciones de la Ley número 437-06. **2do.-** De manera subsidiaria. Declarar inadmisibles el recurso de amparo, presentado por el señor **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, S. A.**, por haber sido incoado en contravención a las disposiciones de la Ley número 437-06, en cuanto al plazo y la forma, conforme ha sido expuesto precedentemente. **3ro.-** De manera más subsidiaria, sin que implique renuncia a las conclusiones principales. Rechazar en cuanto al fondo, por



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

improcedente y mal fundado en derecho, todas y cada una de las pretensiones contenidas en el recurso de amparo ya mencionado”.

**VISTAS Y LEIDAS** las Conclusiones dadas en Audiencia en fecha 16 de abril del año 2007, por el señor **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, por medio de sus representantes legales las cuales son las siguientes: **“PRIMERO:** Constatar y declarar que: **(A)** la negativa de entrega de la información solicitada por el Sr. **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, sustentada en la alegada clasificación de información en virtud del artículo 17 literal e) de la Ley No.200-04 de la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y SU DIRECTOR EJECUTIVO, INGENIERO DIANDINO PEÑA**, carece de fundamento legal y transgrede, de manera particular, el artículo 8, numeral 10, de la Constitución de la República, así como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948); el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos; la Ley No.200-04 sobre el Libre Acceso a la Información, así como el artículo 24 de su reglamento de aplicación; el artículo 4 literal l) de la Ley No.120-01 que instituye el Código de Ética del servidor público al no encontrarse motivada; **(B)** que en todo caso, la correspondencia contentiva de la negativa de entrega de la información al impetrante carece de motivos y por tanto está viciada en cuanto a la forma, por lo que debe ser anulada y en consecuencia, divulgada toda la información solicitada; **(C)** que, al margen de los derechos del impetrante a obtener dicha información, la no divulgación de la misma implicaría graves consecuencias y vulneración a los derechos fundamentales de los habitantes de la República Dominicana y en particular a los habitantes del Distrito Nacional, por tanto un atentado a la democracia misma, al negarle a los ciudadanos contribuyentes el derecho a controlar las actuaciones de las instituciones del Estado así como a conocer los peligros a los que se encuentran expuestos; **(D)** que, resulta



Exp. No.030-07-00078

## **Poder Judicial** **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

indispensable el conocimiento de las informaciones solicitadas, de manera general a todos los ciudadanos de la República y de manera particular, a los habitantes del Distrito Nacional, relativas a la obra de mayor trascendencia, más costosa y de mayor magnitud que se haya construido en el país; y **(E)** de manera particular, la no entrega al impetrante, **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, de la información solicitada es violatoria del derecho fundamental de acceso a la información pública, tanto en su calidad de ciudadano dominicano habitante de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y afectado de manera directa con la construcción de la obra en cuestión, así como en su calidad de periodista y comunicador social. **SEGUNDO:** En consecuencia, y luego de constatar y declarar la existencia de violación al derecho fundamental a la información, así como la amenaza de violación al derecho a la seguridad individual y a la vida de los habitantes de la República Dominicana, se ordene a la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y AL INGENIERO DIANDINO PEÑA**, en su calidad de Director de la misma, así como a la Presidencia de la República, poner de inmediato a disposición del señor **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, la información solicitada relativa al proyecto del Metro de Santo Domingo, que consiste en una copia de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo el viaducto elevado de Villa Mella; el blindaje de los túneles mineros; la avenida marginal a los ríos Isabela y Ozama; así como copias de los estudios geofísicos y geotécnicos relativos a la indicada obra, a saber: estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a todo lo largo del trazado; estudios de geo-resistividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos, bajo el piso del túnel del metro; estudios de geo-radar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir; las aceleraciones esperadas en los suelos de Villa Mella en caso de un sismo



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

de magnitud superior a 7 grados en la escala Ritcher. **TERCERO:** Pronunciar, en contra del **INGENIERO DIANDINO PEÑA, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)**, un astreinte conminatorio de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en virtud de lo que establece el artículo 28 de la ley No. 437-06 sobre recurso de amparo del 30 de noviembre del 2006. **CUARTO:** Ordenar al Estado Dominicano, a través de la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la suspensión de los trabajos de construcción del Metro de Santo Domingo, hasta tanto sea entregada la información solicitada por el impetrante. **QUINTO:** Que se declare el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 30 de la ley de amparo”.

**VISTA Y LEIDA** la Sentencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de fecha 16 de abril del año 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se otorga un plazo de 48 horas al Procurador General Tributario y Administrativo para depositar un escrito de conclusiones que vence el miércoles 18 a las doce (12:00) horas del meridiano, y se otorga un plazo de 48 horas a la parte recurrente para tomar conocimiento, cuyo vencimiento es el viernes 20 a las doce (12:00) horas del meridiano. **SEGUNDO:** Se reserva el falló sobre el fondo del Recurso de Amparo para el día viernes 27 de abril a las once (11:00) de la mañana para dar lectura a la Sentencia a intervenir en este mismo Salón de Audiencia. **TERCERO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.

**VISTO Y LEIDO** el Escrito de defensa de la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)**, a través de su Director



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

Ejecutivo **ING. DIANDINO PEÑA**, de fecha 18 de abril del año 2007 y depositado en esa misma fecha, cuyas conclusiones son las siguientes: “**1ro.** De manera principal: Declarar la incompetencia del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo para instruir y decidir del recurso de amparo de que se trata, al tenor de las disposiciones de la Leyes números 200-04, 437-06 y 13-07, remitiendo a las partes para que se provean por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme expresa el texto legal citado. **2do.** De manera subsidiaria. Declarar inadmisibile el recurso de amparo, presentado por el señor **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, S. A.**, por haber sido incoado en contravención a las disposiciones de la Ley número 437-06, en cuanto al plazo y la forma, conforme ha sido expuesto precedentemente, toda vez que la decisión administrativa de clasificar la información solicitada fue tramitada en fecha 23 de enero del año 2007 y el recurso de amparo ha sido presentado en fecha 2 de abril del año 2007, sin agotar previamente los recursos jerárquicos ordenados por la Ley número 200-044. **3ro.** Adicionalmente, excluir todas las conclusiones y pedimentos presentados en audiencia de fecha 16 de abril del año 2007, que no se encuentren incluidos en escrito de presentación del recurso de amparo. **4to.** Excluir, por los motivos expuestos, los pedimentos presentados en audiencia de fecha 16 de abril del año 2007, en contra del Ingeniero Diandino Peña Crique. **5to.** De manera más subsidiaria, sin que implique renuncia a las conclusiones principales. Rechazar en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado derecho, todas y cada una de las pretensiones contenidas en el recurso de amparo ya mencionado”.

**VISTO Y LEIDO** el Escrito de conclusiones de la Procuraduría General del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 18 de abril del año 2007, cuyas conclusiones son las siguientes: “**UNICO:** Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Amparo,





Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

interpuesto por **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, en fecha 2 de abril del año 2007, en contra del **ING. DIANDINO PEÑA, LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRASPORTE (OPRET) Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**”

**VISTOS Y LEIDOS LOS DEMAS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:**

**RESULTA:** Que en fecha 18 de enero del año 2007, el recurrente **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, remitió una comunicación al **DIRECTOR DE LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) ING. DIANDINO PEÑA**, solicitando copias de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas para la construcción de diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo.

**RESULTA:** Que en fecha 23 de enero del año 2007, le fue remitido al recurrente **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS** la comunicación No. 4745 de la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)**, a través de su **DIRECTOR EJECUTIVO EL INGENIERO DIANDINO PEÑA**, expresándole que: “Acogiendo la recomendación de nuestro Departamento Legal “clasificar” la información relativa a este proyecto al considerar que el mismo se enmarca dentro de lo que regula el literal e) de su artículo 17, el cual prevé las limitaciones a la obligación de informar, en aras de resguardar proyectos de comunicación, toda vez que la documentación que avala este estratégico proyecto contiene innumerables detalles y particularidades, cuya revelación podría poner en peligro la seguridad de sus usuarios y en consecuencia resultaría perjudicial al interés nacional.



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

**RESULTA:** Que no conforme con la anterior decisión el recurrente **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS** interpuso un Recurso de Amparo en fecha 23 de febrero del año 2007, por ante el Tribunal Superior Administrativo, y como consecuencia de la promulgación de la Ley No. 13-07 que traspasó las competencias del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario denominándose Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, remitiendo el recurrente en fecha 2 de abril del año 2007 el recurso depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyas conclusiones han sido transcritas con anterioridad.

**RESULTA:** Que mediante el Auto No. 023-2007 de fecha 3 de abril del año 2007, fue fijada la audiencia pública para el martes día diez (10) de abril del año 2007, con la finalidad de conocer el recurso de amparo.

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO  
DESPUES DE HABER DELIBERADO:**

**CONSIDERANDO:** Que mediante instancia de fecha 2 de abril del año 2007, el recurrente señor **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS** depositó en este Tribunal, de manera directa, el recurso de amparo que interpusiera contra la Decisión emanada del señor **ING. DIANDINO PEÑA, LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de febrero del año 2007, con la finalidad de que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación al derecho fundamental de acceso a la información pública, así como la amenaza de violación al derecho de la seguridad individual y a la vida de los habitantes de la República Dominicana, se ordene a la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL**



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

**TRANSPORTE (OPRET), Y AL INGENIERO DIANDINO PEÑA,** en su calidad de Director de la misma, así como a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** poner de inmediato a disposición del recurrente señor **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS,** la información solicitada relativa al proyecto del Metro de Santo Domingo, que consiste en una copia de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo el viaducto elevado de Villa Mella; el blindaje de los túneles mineros; la avenida marginal a los ríos Isabela y Ozama; así como copias de los estudios geofísicos y geotécnicos relativos a la indicada obra, a saber: estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a todo lo largo del trazado; estudios de geo-resistividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos bajo el piso del túnel del Metro; estudios de geo-radar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir; las aceleraciones esperadas en los suelos de Villa Mella en caso de un sismo de magnitud superior a 7 grados en la escala de Richter.

**CONSIDERANDO:** Que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso de amparo, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos la competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 13-07 del 6 de febrero del año 2007, los artículos 1 y 10 de la Ley No. 437-06 sobre el Recurso de Amparo de fecha 30 de noviembre del año 2006.



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente en su instancia de remisión del recurso sostiene que al momento de la interposición del mismo, se había promulgado la Ley No.13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, la cual en su artículo 1 señala: “Que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No.1494 de 1947, y en otras Leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92 del 16 de mayo 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la referida ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”. Que asimismo la referida ley en su artículo 9, señala que: “La Cámara de Cuentas remitirá en el más breve plazo y bajo inventario al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, todos los expedientes que actualmente se encuentren en curso de instrucción o pendientes de fallo, a los fines de que continúen su curso por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”.

**CONSIDERANDO:** Que alega el recurrente que frente a la inercia de la Cámara de Cuentas para cumplir con las obligaciones que le impone la ley de remitir en el más breve plazo el expediente de que se trata, se vió en la necesidad de impulsar la justicia y remitir conjuntamente con la presente instancia, un original del recurso de amparo de que se trata, debidamente recibido en fecha 23 de febrero del año 2007, ante esa Cámara, con la intención de que ese Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo proceda a dar curso al mismo, atendiendo a las disposiciones legales contenidas en las Leyes Nos. 200-04, 437-06 y 13-07, desapoderando de manera definitiva y en virtud de la presente instancia, a la Cámara de Cuentas, antiguo Tribunal Superior Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que continúa alegando el recurrente que además de la violación al derecho fundamental de acceso a la información pública, en la especie se compromete la



Exp. No.030-07-00078

## **Poder Judicial** **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

seguridad individual de las personas e incluso del derecho a la vida, así como el eventual quebrantamiento de derechos patrimoniales, como el derecho de propiedad que también puede verse afectado por las faltas que cometa la autoridad que ejecuta el Proyecto del Metro de Santo Domingo. Que asimismo el impetrante en su ejercicio profesional quiere y debe ofrecer a la población el mecanismo para conocer y controlar el quehacer de sus funcionarios, atendiendo no simplemente al ejercicio de su derecho individual, sino a su obligación como profesional de la comunicación.

**CONSIDERANDO:** Que alega además el recurrente que cuando la ley de libre acceso a la información pública establece un recurso de amparo, lo hace del mismo modo que lo hace el Código Tributario, que establece un recurso que sirve para impedir la indefensión del ciudadano frente al poder del silencio de la autoridad; sin embargo, ese amparo, no es aquél que sirve para hacer valer el derecho fundamental frente a la arbitrariedad de la administración; por esto, con posterioridad a la ley de libre acceso a la información pública, fue promulgada la Ley de Amparo, que mal que bien, pretende materializar dentro del ordenamiento jurídico dominicano el derecho esencial a que los derechos fundamentales sean protegidos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia expresó que: “El establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo”; que señala el recurrente que la Ley de Amparo en su artículo 1 dice: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace



Exp. No.030-07-00078

## **Poder Judicial** **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus”.

**CONSIDERANDO:** Que continúa alegando el recurrente que ante una violación de derechos fundamentales, el recurso de amparo es la vía idónea para restablecer los referidos derechos y de ese modo hacer cesar tal arbitrariedad, materializada a la obstrucción al acceso a una información pública de tan vital importancia para los habitantes de la República Dominicana, así como para sus visitantes extranjeros, por lo que concurren todos los presupuestos para retener la violación del derecho fundamental a la información, así como la amenaza al derecho a la seguridad individual y a la vida de todos y cada uno de los habitantes de la República Dominicana y sus visitantes, ante la evidente incertidumbre de ignorar si el Proyecto del Metro de Santo Domingo ha sido sometido a los requerimiento técnicos y a las evaluaciones previas pertinentes, por lo que solicita declarar la existencia de la violación al derecho fundamental de acceso a la información pública, así como la amenaza de violación al derecho a la seguridad individual y a la vida de los habitantes de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de la audiencia del recurso de amparo celebrada el día martes, 10 de abril del año 2007, presentaron sus calidades por el recurrente **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, la LIC. LAURA ACOSTA LORA por sí y la LIC. LAYNA MELISSA SOSA MONTÁS, y por los recurridos, el LIC. DIONISIO ORTIZ, en representación de la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)** y en representación del LIC. JOSÉ A. COLUMNA quien ostenta la defensa del **ING. DIANDINO PEÑA CRIQUE**, mientras que la Procuraduría General Tributaria y Administrativa a través de su Procurador Adjunto Dr. David Betances, asumió la representación del Estado Dominicano, audiencia que fue prorrogada



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

para el día lunes 16 de abril a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados las partes presentes y representadas.

**CONSIDERANDO:** Que en ocasión de la audiencia pública del recurso de amparo celebrada en fecha 16 de abril del año 2007, la representación de la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), ING. DIANDINO PEÑA CRIQUE, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL ESTADO DOMINICANO**, la asumió el Procurador Adjunto Tributario y Administrativo, Dr. David Betances.

**CONSIDERANDO:** Que en la referida audiencia de amparo la parte recurrente concluye solicitando: Declarar la negativa de entrega de información solicitada por el señor **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS. Declarar** la existencia de violación al derecho a la información, así como la amenaza al derecho a la seguridad individual y a la vida de los habitantes de la República Dominicana. Que se ordene a la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y AL INGENIERO DIANDINO PEÑA**, en su calidad de Director de la misma, así como a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, poner de inmediato a disposición del señor **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, la información solicitada. **Pronunciar**, en contra del **INGENIERO DIANDINO PEÑA, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)**, un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retraso en cumplimiento de la sentencia a intervenir; **Ordenar** al Estado Dominicano, a través de la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la suspensión de los trabajos de construcción del Metro de Santo Domingo, hasta tanto sea entregada la



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

información solicitada por el impetrante. Que se declare el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 30 de la Ley de Amparo.

**CONSIDERANDO:** Que en dicha audiencia el Procurador General Tributario y Administrativo concluyó solicitando, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de amparo interpuesto por el señor **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, contra la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)**, el **ING. DIANDINO PEÑA**, y la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, solicitando que se le conceda un plazo de cinco (5) días laborables a los fines de producir escrito de conclusiones.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 18 de abril del año 2007, la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)** depositó un escrito de defensa suscrito por el **ING. DIANDINO PEÑA** solicitando en sus conclusiones que se declare la incompetencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para instruir y decidir el recurso; que se declare inadmisibles el recurso de amparo; que se excluya todos los pedimentos por la parte recurrente en audiencia de fecha 16 de abril del año 2007 que no se encuentren incluidos en el escrito de presentación del recurso introductorio y sin renunciar a las conclusiones anteriores se rechace el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrida **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y EL INGENIERO DIANDINO PEÑA** expresa en su escrito de defensa, que el recurrente en su desmedido afán de notoriedad ha violentado todas las normas establecidas en la Ley No. 200-04, de la cual pretende hacer uso, pues no ha incoado los recursos administrativos (jerárquico)





Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

que se contemplan en los artículos 27 y 28 de la referida Ley, los cuales debieron ser presentados en los plazos establecidos; que la inobservancia de los plazos y la alteración del orden de apoderamiento, hacen inadmisibles las pretensiones del ciudadano **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, al tenor del contenido de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley No.200-04 y 3 de la Ley No.437-06.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo expresa la parte recurrida que la Acción Constitucional de Amparo es competencia de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión, por lo que si se pretende incoar la Acción de Amparo por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el recurrente debe atenerse al cumplimiento de las formalidades de la Ley No. 200-04 en cuanto a agotar las vías de derechos previamente establecida.

**CONSIDERANDO:** Que señala además en su escrito la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)**, y el **ING. DIANDINO PEÑA** que no ha sido emplazado legalmente para comparecer ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de conformidad con las disposiciones de la Constitución, el Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 437-06, pues en ningún momento se ha notificado al domicilio o a la persona del **INGENIERO PEÑA**, la sentencia in voce que dispuso la fijación de la nueva audiencia para el día 16 de abril del año 2007, perjudicando sus derechos e impidiéndole desplegar los medios para asegurarse una defensa en el proceso que se instruye en su contra; que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo debe pronunciar las faltas incurridas por el impetrante y proceda a declarar las inadmisibilidades y exclusiones que se entiende de lugar.



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

**CONSIDERANDO:** Que el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en su escrito de conclusiones de fecha 18 de abril del año 2007, señala que la actuación llevada por la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)** corresponden a lo que dice la Ley No. 200/04 y el Decreto No. 130/0, por lo que no le ha violado ningún derecho fundamental.

**CONSIDERANDO:** Que del estudio del expediente que nos ocupa, se ha podido comprobar que tanto la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)** como el señor **DIANDINO PEÑA** fueron debidamente citados mediante Acto de Alguacil No. 159/2007 de fecha nueve (9) de abril del año 2007, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Nacional, de cuya lectura se advierte que la notificación fue recibida en la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)** por el señor Richard Sánchez en su doble calidad de Asistente Jurídico de la Oficina de Reordenamiento, y de empleado del señor **DIANDINO PEÑA**. Que asimismo en la audiencia del día 10 de abril del año en curso, presentó calidades el Lic. Dionisio Ortiz Acosta a nombre y representación del Lic. Pedro Luis Pichardo de la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)** y en representación del Lic. José A. Columna quien ostenta la defensa del señor **DIANDINO PEÑA**; por lo que a criterio de este tribunal si hubo alguna irregularidad en la citación de los recurridos esta fue subsanada, en razón de que ellos comparecieron a dicha audiencia; que en esa misma audiencia el tribunal en su sentencia in voce dispuso: **“UNICO:** Fijar audiencia para el día 16 de abril a las nueve (9: 00) horas de la mañana en el mismo Salón de Audiencia. Vale citación para las partes presentes y representadas”, lo cual al estar presentes los representantes y apoderados legales de la parte recurrida, obviamente quedaron citados y



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

no se le ha causado ningún perjuicio a los recurridos que le impidan defenderse adecuadamente, por tanto este tribunal procede a rechazar el medio de inadmisión.

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al medio de inadmisión planteado por los recurridos, en el sentido de que el recurrente no agotó las vías administrativas o recurso jerárquico, ante de interponer el presente recurso de amparo, el tribunal rechaza dicho medio de inadmisión, en razón de que el recurso de amparo es una acción autónoma respecto de todo proceso y no es necesario agotar los recursos administrativos para ejercer el mismo, y así lo ha señalado el legislador al disponer en el artículo 4 de la Ley No. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, lo siguiente: “La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental”.

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la incompetencia planteada para conocer el Recurso de Amparo por ser competente el tribunal de Primera Instancia, a criterio de este tribunal dicha interpretación no es correcta en razón de que al tratarse de un amparo contra un acto administrativo, conforme al artículo 10 de la referida Ley No. 437-06, que establece: “Los demás estamentos jurisdiccionales especializados existentes o los que pudieran establecerse en nuestra organización judicial, podrán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal de excepción, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento especial instituido por la presente ley”; por lo que esta jurisdicción del presente amparo.



Exp. No.030-07-00078

## **Poder Judicial** **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al tercer medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en el sentido de que el recurso es extemporáneo, por haberse interpuesto fuera del plazo legal, es preciso señalar que el recurrente depositó su recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de febrero del año 2007, que era el tribunal competente, y al producirse la promulgación de la Ley No. 13-07 que al tenor del artículo 9, la Cámara de Cuentas remitirá en el más breve plazo los expedientes que se encuentren en curso de instrucción a los fines que continúen su curso ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual fue apoderado por el recurrente, por lo que procede desestimar este medio de inadmisión.

**CONSIDERANDO:** Que luego del estudio del expediente del caso se ha podido determinar que la cuestión fundamental del presente recurso de Amparo es determinar si la negativa de la información solicitada por el recurrente constituye una violación al derecho de acceso a la información pública, derecho que se deriva de la libertad de expresión, consagrado tanto en nuestra Constitución en su artículo 8 numeral 6, en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en la Ley No. 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que nuestra Constitución en su artículo 8 parte capital consagra que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden público, el bienestar general y los derechos de todos; que dentro del catálogo de derechos individuales y sociales de carácter



Exp. No.030-07-00078

## **Poder Judicial** **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

enunciativo que consagra nuestra Constitución figura en el literal 2) numeral 6), la libertad de expresión.

**CONSIDERANDO:** Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario precisar que los Estados Democráticos deben regirse por los principios de publicidad y transparencia en sus gestiones públicas y así las personas pueden ejercer su control democrático, lo cual deviene en una legitimación de las actuaciones de aquellos que devengan la cosa pública.

**CONSIDERANDO:** Que la Convención Interamericana en su artículo 25.1 consagra el Recurso de Amparo al indicar que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”; dicho recurso fue positivado por la Ley No. 437-06, al considerar que es un recurso autónomo, que no requiere que se agoten los recursos administrativos ni ningún otro para la admisibilidad de dicho recurso, basta y es suficiente con que se haya conculcado un derecho



Exp. No.030-07-00078

## **Poder Judicial Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

fundamental o la posibilidad de que puede haber una lesión inminente a un derecho de la persona.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 literal j) de nuestra Constitución, todo ciudadano tiene derecho no sólo a expresar libremente su pensamiento, sino también a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”; que la Corte Interamericana establece que este derecho “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención”, de donde el Estado tiene una obligación positiva de suministrar la información expresamente señalada en sus artículos.

**CONSIDERANDO:** Que en principio, el Estado está obligado a entregar información o a dar respuesta escrita ante los requerimientos de cualquier ciudadano, salvo cuando se trate de un caso en que por ley, se limite el acceso a la información.

**CONSIDERANDO:** Que todos los ciudadanos tienen derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones y difundirlas sin limitación de fronteras, derecho consagrado como un principio universal en convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso de la información en poder de sus instituciones.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 de la Ley No. 200/04 establece que: “Las investigaciones periodísticas, y en general de los medios de comunicación



Exp. No.030-07-00078

## **Poder Judicial**

### **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

colectiva, sobre las actuaciones, gestiones y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes indicados en el Artículo 1 de esta ley, son manifestación de una función social, de un valor trascendental para el ejercicio del derecho de recibir información veraz, completa y debidamente investigada, acorde con los preceptos constitucionales que regulan el derecho de información y de acceso a las fuentes públicas. Párrafo I. En virtud del carácter realizador de derechos fundamentales de información a la libertad de expresión y al de promoción de las libertades públicas que tiene la actividad de los medios de comunicación colectiva, ésta debe recibir una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas. Párrafo II. En virtud de este deber de protección y apoyo debe garantizársele a los medios de comunicación colectiva y periodistas en general, acceso a los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de la conducta de las mencionadas entidades y personas, sin restricciones distintas a las consideradas en la presente ley con relación a intereses públicos y privados preponderantes”.

**CONSIDERANDO:** Que la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción adoptada por la Asamblea General en el año 2003, dispuso en su artículo 10 la obligación de los Estados de establecer procedimientos que permitan a los ciudadanos conocer la organización y funcionamiento de los gobiernos.

**CONSIDERANDO:** Que en el caso que nos ocupa el motivo que expone la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)** y el señor **DIANDINO PEÑA**, para negar la información solicitada por el recurrente es que se trata de una información clasificada “secreta” al considerar que el mismo se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 17 de la Ley No. 200/04, el cual prevé las



Exp. No.030-07-00078

## **Poder Judicial** **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

limitaciones a la obligación de informar, en aras de resguardar proyectos de comunicación.

**CONSIDERANDO:** Que al tenor del artículo 2 de la Ley No. 200-04 el derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

**CONSIDERANDO:** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada que la libertad de expresión reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana incluye el Derecho a solicitar información que se encuentre en manos del Estado, y así lo expresa en su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de octubre del año 2000: El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real o inminente que amanece la





Exp. No.030-07-00078

## **Poder Judicial** **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

seguridad nacional en sociedades democráticas. Que el Derecho de Acceso a la información pública forma parte integral de la libertad de expresión consagrada por Convenciones, Tratados y Constituciones.

**CONSIDERANDO:** Que al tenor del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su literal 1 consagra la libertad de pensamiento y expresión al señalar que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Asimismo consagra en sus literales 2 y 3 los límites a ese derecho y libertades al señalar que: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso”.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 200-04 en su artículo 17 establece con carácter taxativo las limitaciones a la obligación de información del Estado, entre las cuales se encuentra la señalada en el inciso e) que expresa: “Información clasificada



Exp. No.030-07-00078

## **Poder Judicial** **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

“secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional”. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que para que la información se clasifique como secreta es necesario que esta sea clasificada previamente por una ley; que la especie la información solicitada por el recurrente señor **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, a la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)** y al señor **DIANDINO PEÑA**, no se enmarca como una información secreta y su entrega no perjudicaría el interés nacional, ya que se trata de una información de interés público en razón de que la ciudadanía le interesa saber si antes de iniciar el proyecto denominado por la población como “El Metro”, se hicieron los estudios correspondientes que aseguren que el referido proyecto es viable y seguro como medio de transporte.

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a lo peticionado por la parte recurrente, en el sentido de que se ordene la suspensión de los trabajos del Metro, este tribunal lo entiende innecesario para la obtención de los estudios requeridos por el recurrente, por lo que se rechaza dicho pedimento.

**CONSIDERANDO:** Que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido determinar que realmente hay una violación a un derecho fundamental, que es el derecho de acceso a la información pública consagrado por la Constitución de la República Dominicana, Tratados Internacionales y Leyes, al negársele al señor **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS** la información requerida, en tal virtud este tribunal procede a **ORDENAR** a la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL**



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

**TRANSPORTE (OPRET), AL INGENIERO DIANDINO PEÑA Y A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** la ENTREGA INMEDIATA de copias de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo: 1. El viaducto elevado de Villa Mella. 2. El Blindaje de los túneles mineros. 3. Las estaciones. 4. La avenida marginal a los ríos Isabela y Ozama, igualmente entregar copias de los estudios geofísicos y geotécnicos que garantizan la calidad y la durabilidad de la obra, entre ellos: 1. Estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a lo largo del trazado. 2. Los estudios de geo-resistividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos bajo el piso del túnel del metro. 3. Estudios de geo-radar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir. 4. Las aceleraciones esperadas en los suelos de Villa Mella en caso de un sismo de magnitud superior a 7 grados en la escala Richter.

**POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS** 1, y 9 de la Ley No. 13-07 de fecha 6 de febrero del año 2007; artículos 1, 3, 4, 10, 21, 26, 28, 30 de la Ley No. 437-06 de fecha 30 de noviembre del año 2006, que establece el Recurso de Amparo; artículos 1, 2, 17, 22, 27, 28, 29 de la Ley No. 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004, sobre el Libre Acceso a la Información Pública; artículos 13, 25.1, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas en contra de la corrupción adoptada por la Asamblea General en el año 2003; artículo 8 numeral 2, 6 y literal J, de la Constitución de la República Dominicana.



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO**, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

**F A L L A :**

**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por el recurrente **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, en fecha 23 de febrero del año 2007 por ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido mediante instancia del recurrente en fecha 2 de abril del año 2007, ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en contra de la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)**, el **ING. DIANDINO PEÑA** y la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

**SEGUNDO: ORDENA** a la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)**, al **INGENIERO DIANDINO PEÑA** y a **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** la entrega inmediata de copias de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo: El viaducto elevado de Villa Mella, El Blindaje de los túneles mineros. Las estaciones, La avenida marginal a los ríos Isabela y Ozama, igualmente entregar copias de los estudios geofísicos y geotécnicos que garantizan la calidad y la durabilidad de la obra, entre ellos: Estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a lo



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

largo del trazado, Los estudios de geo-resistividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos bajo el piso del túnel del metro. Estudios de geo-radar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir. Las aceleraciones esperadas en los suelos de Villa Mella en caso de un sismo de magnitud superior a 7 grados en la escala Richter.

**TERCERO: CONDENA** a la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)** y al señor **ING. DIANDINO PEÑA** al pago de un **ASTREINTE** por la suma de **CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00)** diarios por cada día de retardo en entregar los documentos solicitados.

**CUARTO:** Que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso.

**QUINTO: ORDENA,** la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente **LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS**, a la parte recurrida **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)** al señor **DIANDINO PEÑA**, **A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y AL MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO.**

**SEXTO: COMPENSA,** pura y simplemente las costas del procedimiento.



Exp. No.030-07-00078

**Poder Judicial**  
**Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**

**SEPTIMO: ORDENA**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

**SARA HENRIQUEZ MARIN**  
**Juez Presidente**

**YADIRA DE MOYA KUNHARDT**  
**Juez Vicepresidente**

**JUDHIT CONTRERAS ESMURDOC**  
**Juez**

**JULIAN A. HENRIQUEZ P.**  
**Juez**

**FEDERICO E. FERNANDEZ**  
**Juez**

**ANA LUISA SMITH PEÑA**  
**Secretaria**

**DADA Y FIRMADA** ha sido la sentencia que antecede por los jueces antes mencionados, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año expresados, la que fue leída por mí, Secretaria que certifica.

**ANA LUISA SMITH PEÑA**  
**Secretaria**